

Principios Procesales

Jorgelina Yedro*

Más allá de toda codificación, subyacen principios que son transversales a las normas. El poder entenderlos nos invita a conocer los presupuestos por los cuales se rige el derecho procesal, como es en este caso particular. En el presente artículo, la jueza argentina nos plantea todo el esquema estructural de los principios procesales, haciendo un análisis de la doctrina comparada sobre este tema y, asimismo, desde la experiencia de su país, define los principios y señala aquellos aplicables al derecho procesal

La selección del *thema* objeto de este trabajo no ha sido producto del azar, sino cuidadosamente elegido, teniendo especialmente presente los destinatarios de la misma. Pues si existe una cuestión común que trasciende las fronteras, sin dudas lo constituye esta materia, empero, a la vez, establece la diferencia entre una legislación y otra, puesto que de la elección de los principios, su regulación y su aplicación se puede entender y comprender las distintas regulaciones procesales, sus posturas doctrinarias y, por fin, su resolución en las controversias.

A pesar que se trata de una *vexata questio*, precisamente por su amplitud que califica dentro de los temas clásicos del derecho procesal y, como tal, vasto -a veces hasta parece agotado-, cuyo estudio en profundidad excede el fin y extensión de este aporte, razón por la que solo esbozaremos un ensayo sobre la temática seleccionada, en especial, apuntado a un cambio de paradigmas sobre el particular.

Concepto

Para la mayor parte de la doctrina, los principios generales de la materia procesal tratan sobre las directivas o líneas matrices dentro de las cuales se desarrolla las instituciones del proceso. También como directrices políticas, normas de un determinado ordenamiento adjetivo. Se constituyen en la línea vertebral del proceso o en las vigas maestras sobre las que se construye el plexo normativo procesal, ideas-ejes, inspiradoras o “el alma de las normas”¹, como los definen Marcela García Sola y Sergio Barbeiro, -en la obra citada al pie, la que constituye nuestra principal fuente en este trabajo-. En términos de Couture podemos hablar de “mandamientos constitucionales”

para que sean desenvueltos por el legislador y señalaba, como ejemplos, la norma constitucional que reconoce al ciudadano el derecho de petición ante las autoridades, la que declara que nadie puede ser condenado sin ser escuchado o la gratuidad de la justicia, etcétera.

Los principios generales del proceso son la síntesis de la orientación impresa a un ordenamiento ritual dado. Peyrano señala que se trata de “*construcciones jurídicas normativas*” que no se expresan como los conceptos-“realidades objetivas”, sino como ideas generales obtenidas por abstracción y que se vuelven sobre las normas para ofrecer de ellas una visión unitaria, orgánica y sistematizada”².

Por su parte, Marinoni, citando a Robert Alexy, nos brinda un interesante cuadro comparativo entre reglas y principios -obviamente distinguiendo las, y así afirma que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado “*en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes, mientras que las reglas son normas que pueden ser cumplidas o no, en tanto que, si una regla es válida, debe ser realizado exactamente lo que ella exige, ni más ni menos*”. Por ello, los principios, al contrario de las reglas, son llamados *mandatos de optimización, que pueden ser realizados en diferentes grados, de conformidad con las posibilidades jurídicas y fácticas. Estas posibilidades están condicionadas por los principios opuestos y así exigen la consideración de los pesos de los principios en colisión según las circunstancias del caso concreto. Este juicio relativo al peso de los principios, es un juicio de ponderación, que permite que los derechos fundamentales tengan efectividad en cualquier caso concreto tomando en cuenta los principios que con éste puedan coincidir.*”³

* Jueza de Primera Instancia de Distrito en lo civil, comercial y Laboral N° 13 de Vera, Santa Fe, Argentina. Docente a cargo de la Cátedra de Derecho Procesal Civil en la Universidad Católica de Santa Fe; Integrante del Ateneo de Estudios del Derecho Procesal Civil (Rosario-Santa Fe).

1 PRINCIPIOS PROCESALES. T. I, Ateneos de Estudios del Proceso Civil; Jorge W. Peyrano. Director. Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina. 2011, pág. 36.

2 PEYRANO, Jorge W., *El proceso civil. Principios y Fundamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 41.

3 MARINONI, Luis Ghuillherme. *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Traducción de Aldo Zela Villegas. Palestra Editores. Lima 2007. Ps 283 y ss.

Conforme los distintos conceptos expuestos hasta aquí, transcribiremos una fórmula que, más que definir, describe el espectro funcional de los principios procesales, resaltando los rasgos más salientes que los caracterizan y que corresponde a Peyrano. Él señala que los principios son construcciones normativas jurídicas de índole subsidiaria, producto de la más cuidadosa decantación técnico-sistemática de las normas que regulan un proceso civil dado, no excluyentes, en general, de sus antítesis lógicas o de las consecuencias de éstas, que contribuyen a integrar los vacíos que presente la regulación normativa donde ven la luz, pero cuya primera misión es la de servir de faro para que el intérprete, sea juez, legislador o tratadista, no equivoque el camino y olvide que toda solución procedimental propuesta debe armonizar con ellas, so pena de introducir una incoherencia allí donde resulta más nefasta, es decir, en el ámbito del proceso.⁴

Es fácil advertir que la mayoría de los autores clásicos y modernos definen a los principios procesales aludiendo a las directivas u orientaciones generales que surgen de un ordenamiento jurídico procesal dado.

La dicotomía de enunciado expreso o no en los distintos regímenes procesales

En oportunidades, la inspiración de una legislación en determinados principios es expresa, reflexiva, consciente y técnica, porque el legislador hace mención de ellos para facilitar la tarea integradora e interpretadora, anunciando en la portada o al comienzo de su obra codificadora cuales son los grandes lineamientos que ha elegido para guiar las soluciones concretas propuestas.⁵

No obstante, las más de las veces no se haya un enunciado expreso, sino que se trata de una edificación sobre ciertos principios que es impensada, hasta irreflexiva, pero que se puede inferir con cierta seguridad, nos apuntan García Solá y Barberio. El intérprete respira la inspiración de las normas, la intuye, porque hay soluciones que una y otra vez se repiten a lo largo del cuerpo normativo y le señalan entonces con cierta certeza, que corresponden al seguimiento o al desenvolvimiento de un determinado principio procesal.

Los principios procesales pueden ser advertidos en las disposiciones de una ley procesal mediante un mecanismo de análisis inductivo. Pudiéndose inferir o extraer de sus normas por un proceso de inducción o generalización creciente. Así, verbigracia del hecho concreto que frente a cada resolución judicial de fondo se admite una revisión por un juez superior, se puede inducir el principio general de “doble instancia” o, del hecho concreto de que la gran mayoría de actos procesales en un juicio se realizan por escrito, se puede inducir el principio de la escritura o, por el contrario, si tenemos preeminencia de audiencias, el de oralidad, etc. Sin embargo, en otras oportunidades es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios

que dominan la estructura de su obra para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones.

En la nota de los párrafos precedentes, hacíamos alusión a los Códigos de Provincias Argentinas que optaron por la enunciación explícita. También podemos citar el Código Procesal Modelo para Latinoamérica del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el Código General del Proceso de Uruguay y el Código Procesal del Perú que, bajo el rótulo Título Preliminar y de los artículos II a X, enuncia expresamente los principios procesales que lo inspiraron.

Aunque no resulte un aspecto exento de polémica, la inclusión en la regulación de modo expreso de los principios procesales que la inspiraron reviste una medida de orden técnico, de gran trascendencia práctica. Es que, como lo advierte Peyrano, aun en el examen de un mismo ordenamiento ritual es usual que los doctrinarios no coincidan al sentar las ideas ejes que lo presiden, con lo que concluyen sobre lo positivo de que el legislador determine, máxime, cuando nada impide que la labor de los juriconsultos, tanto en lo doctrinario como lo jurisprudencial, agregue “nuevas y válidas líneas procesales rectoras”.⁶

En otra posición, hallamos a Barberio y Solá quienes aseveran -juzgamos con acierto- la omisión de un catálogo de principios procesales en el texto codificado, porque su enunciación contribuiría a una consolidación o arraigo incompatible con el connatural dinamismo que es propio de su conocimiento evolutivo, acompañando el progreso humano. Además, una tabla meramente enunciativa carecería de mayor interés y una cerrada o taxativa reciclaría el problema del vacío normativo en cuanto no fueran suficientes los principios seleccionados.⁷

Desde nuestra óptica y asumiendo una postura, si se quiere, intermedia, consideramos que si bien es innegable que la enunciación allana el camino en la interpretación, no menos cierto es que su regulación expresa asume el riesgo de transformar a los principios en reglas, -retomando las ideas de Marinoni- y entonces sería carente de todo sentido recurrir a principios generales en supuestos de vacío que ya no aparecen como tal. Por consiguiente, recurrimos a la idea que sostuvo Peyrano respecto del Proyecto de Código Procesal de Paraguay de 1973, en el que se declaran los diversos principios generales y paralelamente se añade que los mismos lo son “sin perjuicio de los expresa e implícitamente consagrados en otras disposiciones legales”.

Categorías

Los principios generales en derecho procesal pueden comprender distintos aspectos y agruparse conforme a ellos. Así, Vigo al explicar su posición ecléctica sobre los principios generales del derecho, distingue tres categorías de principios. Los del *ámbito positivo*, que

4 PEYRANO, Jorge W. *Derecho Procesal civil. Principios Procesales*. Material carrera de posgrado en Derecho Procesal. Abril de 2006. Universidad Nacional del Litoral.

5 En Argentina el Código Procesal de Jujuy con dieciséis normas en su articulado dedicado a los principios procesales y Tierra del Fuego en similar cantidad de artículos.

6 PEYRANO, Ob. Cit. p. 46.

7 PEYRANO, Ob. Cit. p. 25.

son los *sectoriales*, donde se encuentran, entre otros, los propios del derecho procesal; los *sistemáticos* o *funcionales*, que son los consagrados en la Constitución, de donde emanarían los mandamientos constitucionales mencionados por Couture; y una tercera categoría, que está representada por los principios de *raigambre iusnaturalista*.⁸

El primer sector de *principios inmediatos* se desprenden de una consideración sistemática del cuerpo de normas positivas procesales y que se logra mediante un mecanismo de abstracción escalonado o progresivo partiendo de ellas, con el enriquecimiento y los postulados de la doctrina procesal. Estos principios *sistemáticos-positivos* registran grados, pues pueden corresponder a los que rigen para un determinado instituto procesal –v. gr., principios del embargo–, un grupo de institutos –v. gr., principios de las medidas cautelares–, a todo un cuerpo normativo ritual –v. gr. Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe–, finalmente, a toda la rama del Derecho Procesal.

Aunque obvio resulte, corresponde aclarar que el acceso a los diversos niveles debe hacerse de nivel inferior al superior, respetando el rango jerárquico y comenzando por hallar respuestas en los principios más directos o inmediatos. Este mecanismo de abstracción creciente permite aventar en forma eficiente el peligro que generan los conceptos jurídicos indeterminados, genéricos o demasiado abiertos.

Resulta relevante destacar lo que nos enseña Gardella, en relación a los principios generales del Derecho, que los *sistemáticos positivos*, esencialmente en el estadio más alto de la grada interna anterior, han de determinarse y aplicarse según el *medio axiológico vigente a la época en que deba decidirse la cuestión que los involucra*, pues la modificación de factores culturales a través del tiempo, muda también la versión del principio respectivo. Así podemos decir, a modo ejemplificativo, que el contenido o interpretación del principio dispositivo o del subprincipio de congruencia, por caso, no ostenta el mismo cariz en un clima axiológico individualista-liberal como el que predominó en Argentina, durante el siglo XIX y principios del siglo XX e impregnó la ideología del Código ritual Santafesino, que en el contexto histórico, político y jurídico actual, que propone un giro hacia la eficacia de la justicia y recepciona versiones más solidaristas o cooperativistas del proceso civil.

Continuando con la división de categorías propuestas, *in crescendo*, un segundo sector intermedio corresponde al nivel de los *Principios Positivos supranacionales*. Son aquellos que conforman el común denominador de las legislaciones procesales de todas las naciones civilizadas y que son reveladas por el Derecho Comparado y por el contenido de las convenciones multilaterales –*ius gentium* en la terminología de los clásicos–. Se trata de ciertas máximas jurídicas –en rigor no estrictamente de Derecho Procesal, pero si comprendiéndolo– que la jurisprudencia internacional invoca invariablemente,

porque todos los países de derecho las han hecho suyas en el carácter de normas fundamentales del Derecho.

Couture señalaba que las notas de la llamada “tutela constitucional del proceso” tanto en el Derecho Angloamericano como en el continental europeo –órdenes jurídicos conceptual y metodológicamente tan diferentes– mostraban, sin embargo, sustanciales coincidencias. La teoría que determina en última instancia si un proceso proyectado o regulado por la ley es apto para cumplir con los fines de la justicia, seguridad y orden instituidos por la Constitución, se erigió sobre ciertos y fundamentales pilares comunes a ambas cosmovisiones jurídicas (derecho a que la tutela jurisdiccional se preste a través del proceso, correcta citación a juicio, razonable oportunidad de ser oído, tribunal competente e imparcial).⁹

En una tercera categoría hallamos, a nivel de “cotas máximas del proceso de inducción”¹⁰, los *principios procesales de justicia meta positiva* que comprenden –de modo muy genérico, pero al propio tiempo enérgico y universal– a todos los que contribuyen a la concepción del proceso civil que respeta, en el desenvolvimiento de cada una de sus etapas, la dignidad personal del hombre y sus derechos humanos fundamentales.

Se trata, en suma, de ciertas coordinadas generales de justicia formal y sustancial, que se categorizan como *principios procesales esenciales*, entre las cuales entendemos comprendidas las que prevén: el libre acceso a la justicia, la prestación de actividad jurisdiccional por un tercero “imparcial” e independiente, la igualdad de las partes, la imposición de mínimos deberes de veracidad y buena fe en el debate, y el derecho a una resolución judicial fundada y razonablemente oportuna.

Dentro de esta clasificación de categorías, hay autores que mencionan a los principios derivados del Derecho natural, pero que preferimos soslayar su tratamiento en esta instancia para incluirlo dentro del tópico que denominaremos “nuevos paradigmas”, cuya apreciación puede resultar aun más enriquecedora.

Utilidad de los principios procesales

La finalidad de los principios se explica a través de las distintas funciones que doctrinariamente se le han asignado. Así, hay quienes mencionan dentro de estas a la función *explicativa y justificadora*: inspiran expresa o implícitamente al ordenamiento positivo, otorgándole una impronta, una causa de justificación¹¹, presentándolo como un conjunto no caótico ni estructurado al azar, sino armónico y dotado de sentido. A modo de las leyes científicas, los principios tienen una especial y relevante capacidad explicativa y didáctica, describiendo y sintetizando gran cantidad de información de un sector del ordenamiento jurídico.

Luego, se menciona a la función *comparativa* que, como su nombre lo indica, facilita un estudio comparativo

8 VIGO, R. *Interpretación Jurídica*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 106.

9 COUTURE, Eduardo. El “debido proceso” como tutela de los derechos humanos, en L.L. Supl. Esp. Páginas de Eduardo Couture, de agosto de 2008, p. 2.

10 HERNANDEZ GIL, A., *La ciencia jurídica tradicional y su transformación*, Madrid, 1981, p. 521.

11 LARENZ, Karl, *Derecho Justo*, Civitas, Madrid, 1985, p. 35

actual e histórico de los distintos sistemas procesales, porque su examen permite ubicar o encasillar a un cuerpo legislativo dentro de un sistema procesal dado, en la medida de sus ciertas y similares líneas directivas y orientadoras. En relación a esta función que cumplen los principios procesales, señala Chiovenda que los procesos de las diferentes épocas y, aun en los distintos procesos de una misma época y de un mismo lugar, se distinguen entre sí por la diversidad de principios que los informan.

Sin embargo, ello adquiere cierta relatividad en la actualidad a poco que se repare en aquellas coincidencias jurídicas básicas en las que confluyen la mayor parte de los ordenamientos procesales modernos, según lo destacamos en oportunidad de describir dentro de las categorías a los principios positivos supranacionales. No obstante, los dos sistemas jurídicos contemporáneos más grandes -el derecho angloamericano o *Common Law* y el continental europeo o romanista- constituyen dos modos de pensar al hombre en su búsqueda de la justicia, de reflexionar sobre el derecho. A pesar de ello, paralelamente las soluciones que uno y otro aportan respecto a cuestiones fundamentales en vastas áreas del Derecho, son sustancialmente similares y denotan una sorprendente unidad.

Para el maestro uruguayo Couture, esta coincidencia -expuesta en el párrafo precedente-, se advierte, por ejemplo, en los principios bases que informan el “debido proceso”, que en uno y otro sistema son sustancialmente similares. Por caminos diferentes, dice el autor, la concepción de la jurisprudencia angloamericana y la concepción dogmática de los países de la codificación llegan a conclusiones análogas sobre la tutela constitucional del proceso. La primera lo hace a partir de simples observaciones de la experiencia, mediante la idea de razonabilidad, con contribuciones de la jurisprudencia sociológica. La segunda, mediante proposiciones lógicas, sistemáticas, conceptuales y, en buena medida, apriorísticas. Sin embargo, concluye el autor, la diferencia de métodos, de motivaciones y de recorridos lógicos no alcanza a afectar la validez y uniformidad de las conclusiones a largo alcance que transitan por la universalidad del orden jurídico, en tanto “espejo” (*speculum juris* decían los juristas medievales en sus obras), en última instancia, de la eterna y común lucha de los hombres por la justicia y la libertad.

Luego, hallamos una tercera función que estaría constituida por la *interpretativa*. Los principios procesales conducen y enriquecen la labor del intérprete, quien, llamado a descifrar el alcance o sentido de una disposición legal ambigua u oscura, obtiene en los principios los criterios valorativos que iluminan la labor y reconducen los eventuales resultados que no se hallen en armonía. Es preciso reconocer que la relatividad u oscuridad de los enunciados normativos que justifican recurrir a los principios no es más frecuente de lo deseable. Al respecto, señala el constitucionalista brasileño Carlos Alvaro de Oliveira que, en general, los significados expresados en el lenguaje jurídico, empleados en la aplicación operativa del derecho, son

ambiguos y opinables. De ahí la permanente necesidad de contextualizarlos por la inserción en el contorno específicamente fáctico de la causa, para poder extraer la decisión justa y adecuada al caso concreto, especialmente con la ayuda de los principios.¹²

“(…) los procesos de las diferentes épocas y, aun en los distintos procesos de una misma época y de un mismo lugar, se distinguen entre sí por la diversidad de principios que los informan.”

Esta particular función interpretativa es destacada por Peyrano como la principal que toca asumir a los principios procesales, que es “ser el faro que alumbraba la labor del juez, el legislador o el doctrinario”, de manera que las soluciones procedimentales que cada uno proponga en su ámbito resulten armónicas con el principio informador de la norma, so pena de su incoherencia o desconexión con el sistema todo. En este mismo sentido, los principios salen al auxilio del intérprete frente a normas en sí mismas inarmónicas o descontextualizadas, abrigando, bajo su inspiración o con su apoyo, la posibilidad de construcciones jurídicas menos rigurosas, más equitativas, que mitiguen su rigor o atenúen sus efectos disonantes.

También se le endilga a los principios una función *integradora*, cuando se encuentre el juez frente a una laguna jurídica, es decir, debiendo dar solución a un caso no previsto expresamente en la norma. Los principios vienen a cumplir el rol de *herramientas de integración*, constituyéndose junto a otras fuentes concomitantes, como costumbre procesal o la analogía en derecho supletorio. La admisión de los principios procesales amplía notablemente la capacidad de respuesta del ordenamiento jurídico, a punto de posibilitar el funcionamiento herméticamente pleno del mismo.

Probablemente, en la actualidad, esta función adquiera una mayor relevancia desde que -en el marco actual de aceleración de la historia provocada en gran medida por el avance tecnológico y sus derivaciones jurídicas- resulta muy frecuente que el derecho formulado carezca de todas las respuestas y presente vacíos. Es habitual que el derecho vaya detrás de los hechos y es precisamente este asincronismo entre “Derecho, Ciencia y Realidad”, el que demanda -mientras perdura- el mayor protagonismo de los principios como instrumentos de integración. Podría decirse que, en este escenario, los principios son *puentes* entre la realidad y la norma, instrumentos indispensables para la evolución del derecho.¹³

En el ámbito del derecho procesal -en Argentina, vale aclararlo-, los principios generales del derecho han significado el sostén a partir de los cuales se

12 DE OLIVEIRA, Carlos, *El proceso civil desde la perspectiva de los derechos fundamentales*, trad., de Abraham Luis Vargas, en *Jurisprudencia Santaferina*, Nro. 81, ps. 61-74.

13 ALTERINI, Atilio A. *Respuestas ante las nuevas tecnologías: sistemas, principios y jueces*, en L.L. del 3.12.2007, p. 3.

han construido procedimientos o vías alternativas de respuesta efectiva, algunas de las cuales han resultado plasmadas, más tarde, en el Derecho Codificado. El mismo *Amparo*, siguiendo con el *Mandato Preventivo*, *Cautelares atípicas*, *Cargas Dinámicas Probatorias*, *Recalificación o Reconducción de Postulaciones*, *Revisión de la Cosa Juzgada*, *Anticipos de mérito* o *Tutela Anticipada* o *Soluciones Urgentes no cautelares*, entre tantos otros, son instituciones y herramientas cuyo nacimiento ha sido derivación pretoriana extensiva de la interpretación de un elenco de principios procesales, expresos o implícitos.

Obviamente que mientras esta transición ocurre, avalando el sucesivo uso de los principios para la interpretación o reinterpretación de las normas existentes y para la integración de vacíos legislativos, los jueces adquieren un rol protagónico. Frente a la gama de soluciones, entra a jugar la discrecionalidad judicial, la cual tiene límites. No podrán dictar cualquier solución en un caso difícil ya que está delimitada por el texto de las normas aplicables, si estas existen o por el de las normas y precedentes judiciales, descartando soluciones que impliquen violación de principios procesales del sistema jurídico. Pues, ante una regla escrita, debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos (en términos de Dworkin), en tanto los principios no proporcionan una solución disyuntiva de todo o nada, siendo susceptibles de ponderación, limitándose a enunciar una razón que discurre en una cierta dirección y prescribiendo actos relativamente inespecíficos.

Corresponde ahora hablar de otras de las funciones asignadas a los principios que es la función **histórica**: el descubrimiento de “principios procesales” permitió históricamente entronizar al derecho procesal como “ciencia”, cuyas propuestas y soluciones procedimentales no se presentan dictadas únicamente por el sentido común y las variantes necesidades de la práctica forense, sino por importantes líneas inspiradoras.

Por otra parte, se menciona de su función **axiológica**: los principios encarnan los valores cuya realización tuvo como finalidad el legislador. Asevera Alexy, en este sentido, que principios y valores son lo mismo, una vez, con ropaje deontológico y otra vez con ropaje axiológico.¹⁴

Finalmente, tenemos la función **directiva o programática**: a la hora de enfrentar una reforma, debe el legislador tener presente a los principios como el *a priori* normativo. Desde esta óptica, se ha mencionado que los principios son útiles como base previa y esencial para estructurar las leyes procesales. Esta misma apreciación le cabe al doctrinario, que no puede aseverar que está efectuando una interpretación correcta de una norma procesal si aquella está en contradicción abierta con los principios generales que la informan.

A modo de síntesis, podríamos decir que, desde la óptica tradicional del positivismo jurídico, los principios del Derecho cumplen un rol importante, una función

supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas, por ello y desde este punto de vista la función es práctica y de perfeccionamiento del ordenamiento jurídico; sin embargo, ello es una conclusión parcial, puesto que son los principios los que, de mínima, indican la dirección en la que debería colocarse la regla para no contravenir el valor contenido en el principio, tanto en lo que refiere a los principios generales del derecho, como a los que inspiran las normas rituales. Es que en definitiva, el fin de la norma equivale al principio de la misma -en palabras de Vigo-, ella tratará de ser fiel al principio que busca explicitar determinando y mandando ciertas conductas.

Características de los principios procesales

En el marco del sector que hemos mencionado como “sistemático-positivos”, doctrinariamente se han descrito los siguientes caracteres de los principios procesales.

Una de las primeras características que presentan es el de la **relatividad de lo opuesto**. Desde un planteamiento teórico, casi todos los principios procesales reconocen la existencia de su contrario, -v. gr. Dispositivo-inquisitivo; oralidad-escritura; publicidad-secreto; esta posibilidad, sin embargo, no se traduce necesariamente en la adopción excluyente de un principio u otro. Asimismo, todos coinciden en que su aplicación no es posible en estado puro, con un alcance absoluto (dado que aun el más elemental de los principios reconoce atenuaciones o limitaciones). Así, señalan todos o la mayoría de los autores que se ocupan de su estudio -y como acontece en general con los principios generales del derecho- que los sistemas procesales admiten la preeminencia de un cierto elenco de principios, pero siempre con los matices que le impone el clima político e institucional de la comunidad de que se trate, matices que implican concesiones más o menos acentuadas a los principios opuestos.

En las distintas épocas históricas y diferentes sociedades, revelan en la codificación la presencia de determinados principios y su preeminencia por sobre los opuestos. La característica apuntada que otros autores mencionan como *bifrontalidad*¹⁵, *bilateralidad* o *bipolaridad*¹⁶, implica entonces que los principios pueden -en su sola formulación unilateral- ubicarse en ambos extremos con sentido claramente opuesto, pero su aplicación o regulación adjetiva será siempre relativa. Así, a modo de ejemplo, podemos decir que no es posible pergeñar un proceso totalmente escrito y sin sector alguno en que se requiera de la oralidad, como tampoco resulta posible un proceso totalmente secreto ni absolutamente público con exhibición ilimitada de todos sus actos. Tal relatividad aparece en ese juego de matices -al que hicimos referencia- en la ondulación -según la orientación del ordenamiento- hacia uno u otro extremo del principio concebido como absoluto.

De tal guisa podemos hablar de un proceso predominantemente dispositivo, principalmente escrito o esencialmente público. No hay obstáculo para que lo

14 ALEXY, R. *El concepto y la validez del Derecho*, citado por Alterini, respuestas...cit. p. 8.

15 PEYRANO, Jorge, *El proceso Civil*, Ob. Cit. p. 36.

16 PODETTI, J. Ramiro, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de la Competencia*, Ediar, Bs. As., 1973, T. I., p. 76.

mismo ocurra con otros principios que necesariamente se respetan como el de bilateralidad o contradicción, puesto que también es posible que resulte atenuado, pospuesto o recortado en circunstancias o procesos especiales con la finalidad de asegurar la tutela efectiva de los derechos en juego.

Otro de los caracteres hallados es el de **dinamismo**. Hablar de esta cualidad de los principios del proceso civil tiene varias derivaciones o alcance. Podemos aseverar de la plasticidad de aquellos para receptar interpretaciones o aplicaciones que no siempre es uniforme al ser producto de la influencia ejercida sobre ellos del respectivo y siempre cambiante contexto histórico, social y político-institucional en el cual se proyectan.

También, podemos afirmar en un sentido más radical y absoluto, *el sucesivo ensanchamiento del elenco de principios* aun tomando como base de deducción una misma codificación, producto del trabajo incesante de la doctrina y la mayor excelencia de su capacidad de abstracción.

En relación a lo expuesto y más allá de las diversas opiniones autorales, respecto de su número y clasificación, desde Chiovenda en adelante, (que solo reconocía la existencia del principio de igualdad de partes y de economía procesal) resulta claro la tendencia a aceptar un número cada vez más creciente de principios. Así, en los últimos años hemos presenciado la entronización de *nuevos principios procesales*, como el de “proscripción del abuso procesal” o “favor processum”, acaso el “Clare loqui” o el principio de “colaboración procesal”. En definitiva, el dinamismo nos habla de una derivación de viejos principios.

Igualmente, como fruto de la labor de la doctrina y jurisprudencia procesales y de las modificaciones en el contexto histórico y socio-político, es prácticamente innegable reconocer *nuevos subprincipios*, que son desprendimientos de los ya conocidos principios o *novedosos enfoques o aplicaciones de estos*.

A modo ejemplificativo, el clásico principio de contradicción y aún más su versión constitucional del derecho de defensa en juicio, tiene hoy otra connotación distinta del tradicional derecho del demandado a ser oído. Una nueva concepción derivada y niveladora del derecho de defensa exige hoy la equiparación de la posición del actor y que se asegure también la garantía de ser oído con la satisfacción de su reclamo dentro de un plazo razonable.

También este especial carácter se advierte en el fenómeno que se ha llamado “constitucionalización del ordenamiento jurídico” que repercute en los procesos civiles al ritmo de lo que suele denominarse como neo-constitucionalismo. El influjo, aparición e impronta de una frecuente demostración de soluciones jurisdiccionales que dirigen su atención hacia la satisfacción de las garantías y derechos universales del hombre, ahora textualmente incorporados a la Constitución Argentina

–reforma del año 1994–, denotan un saludable despertar hacia la protección de los Derechos Fundamentales y da pábulo a la reformulación o re categorización de los principios generales del proceso.

En este contexto podemos advertir la aparición de un abanico de nuevas y diversas coyunturas –cuestiones ambientales, legitimación colectiva, problemas de consumo, cultura digital, la salud como empresa, derechos de distinta generación, etc.– que llevan a la generación de nuevos subprincipios y también a un cambio en la gradación de los ya conocidos, con un nuevo o mayor protagonismo de los que estaban relegados en su actuación y, a la par, de un descenso de cartel de los que ostentaban, hasta ahora, el carácter de intocables.

Por otra parte, podemos mencionar como carácter a la **practicidad**. Los principios procesales no constituyen un mundo lejano, empíreo, ético, que por su abstracción resulte inidóneo para proveer soluciones concretas a dudas interpretativas o determinar el alcance de los institutos procesales.

En los repertorios jurisprudenciales es habitual su invocación, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con los principios del derecho civil o comercial. Ello muestra de la riqueza de sus connotaciones prácticas y de la fecundidad de su desarrollo empírico, aportando inclusive soluciones no solo ante situaciones concretas que no contempla la norma, sino ante el alcance que corresponde asignarle –según el caso– a la norma dada. Por ello, continuamos convencidos que esta temática, la de los principios procesales, tiene la energía indispensable para que su estudio sea relevante, para el juez, el doctrinario y especialmente para el abogado asesor y litigante, en tanto iluminan el diestro manejo de la experiencia en una primordial tarea de su quehacer jurídico la que impone, antes que nada, encuadrar el caso en los vectores de una determinada institución o figura jurídica para encarrilarlo por la forma procesal adecuada.

Otro de los caracteres de los principios procesales hallados es la **complementariedad**. La manera de funcionar de aquellos es cohonestándose unos con otros. No resulta eficaz la adopción de un principio en forma aislada porque la mayoría carece de vida propia. Los mejores frutos para el proceso se obtienen, frecuentemente, de un conjunto de ellos que funcionan asistiéndose y conformando un sistema armónico. La unión de los principios de oralidad, concentración e intermediación ilustran de un modo más acabado este carácter.

La última característica que corresponde resaltar es la **obligatoriedad**. Los principios procesales son construcciones jurídicas normativas de carácter subsidiario que integran el ordenamiento procesal y como tales, dadas determinadas condiciones, su aplicación resulta obligatoria. Aparece con mayor claridad este carácter en el caso de un vacío legal, de una norma procesal de oscura interpretación o de un conflicto normativo.

Clasificación y Enumeración

Preliminarmente, corresponde aclarar que no es posible hablar de una única clasificación, ya que dependerá siempre de la posición asumida por los diversos autores. Así, hay quienes dividen en “principios inherentes al proceso” y “principios que rigen el procedimiento”; otros separan los “principios relativos al procesos en sí” de los que regulan la “actividad entre las partes y el juez”, luego están los que prefieren hablar de sistemas procesales dentro de los cuales ubican a los distintos principios.

En definitiva, lo esencial es que a ciertos principios se los consideran como esenciales e invariables, acompañados por otros de vigencia o protagonismo relativo que tienen mayor fluctuación, según el contexto histórico-político y legislativo que corresponda al ordenamiento en estudio.

“(...) de acuerdo a la visión que se tenga del proceso como tal (...) los principios estarán presentes pero con mayor o menor protagonismo, con más o menos preeminencia de uno sobre otro.”

Por nuestra parte, nos enrolamos en la posición que ordena los principios sobre la base de cuestiones inherentes al proceso justo, apuntaladas por otros principios secundarios derivados de aquellos.

Los principios esenciales reconocen:

- a) *La existencia de un tercero dirimente extra partes:*
La figura de un juez *imparcial* e imparcial constituye un elemento ingénito de todo proceso, es inmanente a la idea de un proceso justo y significa una cualidad insoslayable del proceso jurisdiccional.
- b) *La bilateralidad o contradicción:*
La contienda entre dos sujetos no es concebible sin la participación de ambos, lo que implica darle la oportunidad de ser oído y controvertir, sin perjuicio de la regulación específica en cuanto al momento u ocasión procesal de ejercerla.
- c) *El libre acceso e igualdad:*
La igualdad ante la ley y de trato son aplicables a cualquier ordenamiento que se precie de justo. Requiere predisponer de un proceso jurisdiccional al que cualquier justiciable, cualquiera sea su condición, pueda libremente acceder y pretender con todas las prerrogativas al mismo e igualitario servicio de justicia de su eventual contradictor.
- d) *Finiquito del proceso:*
El proceso se ha ideado para concluir. La resolución que le ponga fin no debe obviarse, debiendo ser fundada en orden de asegurar la satisfacción de los derechos e intereses legítimos que se han hecho valer.

Estos principios, constituyen elementales razones para un proceso justo. La determinación de los conceptos de *Jurisdicción*, *Acción* y *Proceso* constituyen la base fundamental, la piedra angular o, si se quiere, los primeros principios en que se apoya nuestra ciencia¹⁷. Para que estos postulados esenciales se desenvuelvan en armonía es necesario que el proceso cumpla con los principios procesales reguladores. Estos forman bloques “principio-madre y principios consecuenciales o subprincipios”, cuya presencia o intensidad es variable según las circunstancias históricas, políticas y sociales en que se enmarca la legislación y le otorgan la particularidad, el ritmo y la eficacia al proceso, ya antes pergeñado en su estructura modular por los principios esenciales que lo constituyen como tal.

Los principios reguladores son:

- 1) **Principios dispositivos-inquisitivo**
Subprincipios o manifestaciones de:
 - a) Impulso de partes-oficio
 - b) Congruencia
 - c) Autoridad
 - d) *lura novit curie*
- 2) **Principio de economía procesal:**
Principios consecuenciales de:
 - a) Preclusión-unidad de vista
 - b) Concentración
 - c) Celeridad
 - d) Saneamiento
 - e) Acumulación-eventualidad
 - f) *Favor processum*
 - g) Máximo rendimiento
- 3) **Principio de moralidad**
Subprincipio de:
 - a) Proscripción del abuso del proceso
 - b) *Clare loqui*
 - c) Colaboración de buena fe, lealtad
- 4) **Principio de escritura y oralidad**
- 5) **Principio de intermediación**
- 6) **Principio de adquisición**
- 7) **Principios de publicidad-secreto**¹⁸

En todos los casos, funcionarán los principios procesales reguladores y serán aplicables todos ellos siempre bajo el paraguas de los cuatro principios esenciales. Empero, de acuerdo a la visión que se tenga del proceso como tal o según el tipo de proceso en que se intente aplicarlos, los principios estarán presentes pero con mayor o menor protagonismo, con más o menos preeminencia de uno sobre otro. Reiteramos lo dicho *supra*, que no es posible dar una clasificación estable, vigente para todos los tiempos o de modo universal, dado que la complementariedad y dinamismo de los principios procesales significarán una constante interacción de los ya conocidos con otros nuevos o nuevas versiones.

17 CARLOS, Eduardo B, *Introducción al estudio del derecho procesal*, reedit; Panamericana, Santa Fe, 2005, p. 125.

18 BARBERIO Y GARCIA SOLÁ, *ob. cit.* p. 52.

En relación a la enumeración de los principios generales del proceso, no hay uniformidad o coincidencia entre los diversos autores. Así, Chiovenda dedica tratamiento a dos principios: el de economía y el de igualdad¹⁹. Por su parte Clemente Díaz se ocupa del análisis de los principios de bilateralidad, formalismo, autoridad, economía y moralidad²⁰. Peyrano trata los principios dispositivo-inquisitivo, autoridad, contradicción, moralidad, economía, intermediación, escritura y oralidad, publicidad-secreto y adquisición.²¹

La enumeración, como vemos, es necesaria especialmente desde el punto de vista didáctico para conocer y aplicar cada uno de los principios y, coherente con nuestra postura, debemos manifestar que la aludida enumeración no implica la necesidad de legislarlos o mencionarlos expresamente en los respectivos códigos.

Nuevos paradigmas

En la actualidad -y conforme ha evolucionado el derecho procesal- no creemos posible la concepción de un mecanismo legal de resolución de conflictos que jactándose de respetar la dignidad humana establezca, por ejemplo, discriminaciones irritantes a la hora de permitir el acceso a la justicia o convalide la posibilidad de decidir el conflicto negando absolutamente el ejercicio del derecho de defensa, o que jueces abiertamente parciales impongan deberes contrarios a la veracidad y buena fe o permitan el dictado de una sentencia totalmente infundada o apoyada en fórmulas políticas, ideológicas, excluyentes de algún principio de justicia.

Cualquiera de estos rasgos sería contrario a la “suma de los grandes principios de justicia”, objetivos universales, preexistentes a toda legislación que se enraízan en la naturaleza humana e irradian directamente hacia nuestro Derecho Procesal.

Es necesario que el proceso civil se edifique sobre principios porque se trata del ámbito exclusivo y único en el cual se presta la actividad jurisdiccional para la resolución civilizada de los conflictos de intereses. El proceso existe y es ofrecido desde el Estado como sucedáneo superador de la justicia privada, para que quien tenga el derecho pueda obtener su declaración y realización. En su desenvolvimiento dinámico, constituye un método de debate dialéctico que debe tener una estructura, un orden, métodos y reglas que aseguren su finalidad instrumental, brindando oportunidades razonables para que las dos partes que intervengan en él sean oídas en pie de igualdad y se arribe ordenadamente a la sentencia que dirima la contienda.

Luego, el legislador consustanciado con las directrices políticas y respetuosas de los mandamientos constitucionales, en especial de aquellos que resguardan el debido proceso, deberá determinar los principios que han de regir ese Código. De modo que lo primero que debe hacer es planear principios antes que redactar las leyes, y concebir estas cuando ya ha tomado partido entre la oralidad y la escritura, el impulso de oficio o a petición de parte, entre el proceso dispositivo o el inquisitorio, entre otros principios que pueden a su vez combinarse o dosificarse, o ser especiales de algún procedimiento o del proceso en general. Los principios son precisamente los imperativos que guían el procedimiento, directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal, los cuales, en consonancia con las nociones antes apuntadas, deberían ser coherentes y acordes a las directrices políticas tenidas con miras al legislar, como modo de satisfacer los fines pretendidos, pero además nutrirse de los mandamientos constitucionales, de manera que estos adquieran vigor a través de los principios.

19 CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de derecho procesal*, trad., de J.Casais y Santaló, Reus, Madrid, 1922.

20 DIAZ, CLEMENTE, *Instituciones de derecho procesal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Ediar, 1945.

21 PEYRANO, Jorge, *El proceso civil*, cit, p. 51 y ss.